

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el BANCO BBVA S.A realiza la cesión del crédito a Systemgroup S.A.S Sírvase proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, junio 28 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 477

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 155724089002201700134-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dispone:

La entidad bancaria BANCO BBVA S.A realiza cesión de créditos a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

Con base en lo anterior, y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto **SYSTEMGROUP S.A.S** funge en la actualidad dentro del presente trámite de ejecución como titular de acreencias adeudadas por **GILBERTO ARAGÓN TRILLERAS**, respecto de la obligación No. MO26300110234001589607248248, obligación por la cual se libró mandamiento de pago, en auto interlocutorio 224, dictado el 18 de mayo de 2017.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o

en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario' (G.J. LXIII, p. 468) (...)''2.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva''3.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCO BBVA S.A** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a **SYSTEMGROUP S.A.S** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 58

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de junio de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el BANCO BBVA S.A realiza la cesión del crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. Sírvase proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, junio 28 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 474

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 155724089002201500275-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dispone:

La entidad bancaria BANCO BBVA S.A realiza cesión de créditos a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

Con base en lo anterior, y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto **SISTEMCOBRO S.A.S** funge en la actualidad dentro del presente trámite de ejecución como titular de acreencias adeudadas por **JOSÉ NICOLAS MORENO RODRÍGUEZ**, respecto de las obligaciones No. MO26300000000207315000216875, No. MO26300000000107319600107678, No. MO26300000000207319600125209, y No. MO26300000000107319600090387, obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, en auto interlocutorio 019, dictado el 20 de enero de 2016.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario' (G.J. LXIII, p. 468) (...)"².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”³.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCO BBVA S.A** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 58

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de junio de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de cambio de dirección del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ
GALLEGOS SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Inter. No. 475
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201800355-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, según lo manifestado por el togado de la parte ejecutante, se autoriza la notificación en la nueva dirección: "Calle 10 No 3-76º oficina 508 Edificio Cámara de Comercio, de la ciudad de Ibagué", teléfono (8) 2774005 y correo electrónico jaigonzaleza@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 58
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
29 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 469
Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Marco Aurelio Carranza Tellez
Radicado: 15572408900202100136-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **MARCO AURELIO CARRANZA TELLEZ**, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **MARCO AURELIO CARRANZA TELLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 40.189.830 y T.P. 180.112 del CSJ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **notificacionjudicial@valoresysoluciones.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 58
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.616/2021-00136

DOCTORA
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **MARCO AURELIO CARRANZA TELLEZ** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 476
Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Requerido: IDELBRANDO CELIS FLÓREZ
Radicado: 1557240890022021-00140-00

Visto el informe secretarial, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que realice la aprehensión y entrega del vehículo con placas **MWY 808** a **BANCOLOMBIA S.A.**

Envíese el exhorto con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 58 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 10

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

H A C E S A B E R:

Que dentro de la solicitud que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la aprehensión y entrega del vehículo, que en su momento se describirá:

CLASE : **APREHENSION Y ENTREGA**
SOLICITANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
NIT: **890.903.938-8**
GARANTE: **IDELBRANDO CELIS FLÓREZ**
C.C.: 74.859.799
FECHA AUTO: **28 DE JUNIO DE 2021**
PROPIETARIOS: **IDELBRANDO CELIS FLÓREZ**
C.C.: 74.859.799
Radicado: 155724089002202100140-00

Según lo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, SE COMISIONA a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que realice la aprehensión y entrega del vehículo con placas **MWY808** a **BANCOLOMBIA S.A.**

APODERADO PTE. DEMANDANTE: Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien se ubica en la Av. Américas No. 46-41, Bogotá, [notificacionesprometeo](#).

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO: PLACA: MWY808, LINEA NP300 FRONTIER, COLOR: ROJO, MARCA: NISSAN.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá. 28 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA